

AUTO N. 04389
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en el marco del convenio interadministrativo SDA-CD-20181468 celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y el contrato de prestación de servicios SDA-SECOPII-712018 con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental SAS, para la Fase XV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, se llevó a cabo un muestreo el día 16 de octubre de 2019 de las aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario generadas en el predio de la carrera 19A No. 22B-06 de la localidad de Los Mártires de Bogotá D.C., en donde la sociedad **JUGOS NATURALES MANDARÍN SAS**, con Nit. 901.138.293-3, desarrolla las actividades de procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.

Que mediante el **Radicado 2020ER115179 de 13 de julio de 2020**, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, remitió a esta autoridad ambiental el informe y los resultados de la caracterización de vertimientos del muestreo efectuado el 16 de octubre de 2019.

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron una visita técnica el día 24 de septiembre de 2020 a la sociedad **JUGOS NATURALES MANDARÍN SAS**, con Nit. 901.138.293-3, ubicada en la carrera 19A No. 22B-06 de la localidad de Los Mártires de Bogotá D.C., quien en el desarrollo de las actividades de lavado de materias primas e instalaciones, genera aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, las cuales son vertidas a la red de alcantarillado público de la ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de la visita técnica señalada anteriormente y del informe de caracterización de vertimientos allegado, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría profirió el **Concepto Técnico No. 09562 de 3 de octubre de 2020**, en los siguientes términos:

“(…)

4.1. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

**Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando No. 2020IE134541 del 10/08/2020 y el Radicado 2020ER115179 del 13/07/2020*

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV.
	Fecha de la caracterización	16/10/2019
	Numero de muestra	5124-19 CAR 1610WIO2 SDA
	Laboratorio responsable del muestreo	Corporación Autónoma Regional - CAR
	Laboratorio responsable del análisis	Corporación Autónoma Regional - CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Instituto de Higiene Ambiental S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Grasas y Aceites
	Horario del muestreo	11:35 – 12:25
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Trampa de grasa de acero inoxidable
	Reporte del origen de la descarga	Jugos naturales y pulpa de frutas
	Tipo de descarga	Intermitente
Datos de la fuente receptora	Tiempo de descarga (h/día)	---
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	4
	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
Evaluación del caudal vertido	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Fucha
	Caudal promedio reportado (L/s)	0,00049

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Resolución 631 de 2015 Art. 12 aguas residuales no domésticas.**

ACTIVIDADES ASOCIADAS CON ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS (Elaboración De Bebidas No Alcohólicas, Aguas Minerales Y Otras Aguas Embotelladas)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Generales				
Temperatura	°C	16,6	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	4,23	5,0 a 9,0	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	3103	600	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	634	300	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	558	75	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,3	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	148	30	No Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	8,86	10*	Cumple
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Nitrógeno Amoniaco (N-NH ₃)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Nitrógeno Total (N)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	29,94	600	Cumple

Sulfatos (SO_4^{2-})	mg/L	3,92	500	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L $CaCO_3$	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Alcalinidad Total	mg/L $CaCO_3$	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Dureza Cálcica	mg/L $CaCO_3$	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Dureza Total	mg/L $CaCO_3$	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m^{-1}	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

- **Cálculo de la Carga Contaminante Diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09)**

Se calcula con un caudal de 0,00049 l/s, tiempo de descarga de 0,25 horas/día y una frecuencia de descarga 4 días/mes (el valor del tiempo de descarga fue reportado por el establecimiento el día de la visita técnica, ya que en el informe de laboratorio no reportan este valor).

PARÁMETRO	UND	CARGA CONTAMINANTE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5)	Kg/día	0,00003727
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	Kg/día	0,00018275
Grasas y Aceites	Kg/día	0,00000870
Sólidos Suspendidos Totales	Kg/día	0,00003281
Sólidos Sedimentables	Kg/día	0,00000001
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	Kg/día	0,00000052
Cloruros	Kg/día	0,00000176
Sulfatos	Kg/día	0,00000023

Con base en la Resolución 0631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" (Artículo 12, actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas - elaboración de bebidas no alcohólicas, aguas minerales y otras aguas embotelladas) la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que las muestras tomadas del efluente de agua residual no doméstica en trampa de grasa generada de la actividad de lavado de materia prima e instalaciones, tomada el día 16/10/2019 **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles en los parámetros de **pH, DBO_5 , DQO, sólidos suspendidos totales, grasas y aceites.**

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/03/2018 y resolución 1330 del 12/06/2018. El laboratorio subcontratado es el INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S que se encuentra acreditado mediante Resolución 646 del 03/07/2019 para el análisis del parámetro de Grasas y Aceites.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario JUGOS NATURALES MANDARIN S.A.S identificado con Nit 901.138.293 – 3 se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 19A # 22B - 06, de la localidad de Los Mártires, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos del procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.</p> <p>De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el memorando No. 2020IE134541 del 10/08/2020 y el radicado 2020ER115179 del 13/07/2020, correspondientes a los resultados de la caracterización realizada el día 16/10/2019, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, al vertimiento de agua residual no doméstica y teniendo en cuenta la evaluación de la información remitida mediante informe de resultados por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR y el laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S, se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de pH, DBO₅, DQO, sólidos suspendidos totales, grasas y aceites de la resolución 0631 de 2015.</p> <p>El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/03/2018 y resolución 1330 del 12/06/2018. El laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S se encuentra acreditado mediante Resolución 646 del 03/07/2019 para el análisis del parámetro de Grasas y Aceites.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al

acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida*

preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09562 de 3 de octubre de 2020**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, que se señala a continuación:

En materia de vertimientos:

- **Resolución 631 de 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

“(...) ARTÍCULO 12. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas -

ARnD de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

ALIMENTOS Y BEBIDAS

PARÁMETRO	UNIDADES	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES	ELABORACIÓN DE MALTAS Y CERVEZAS	ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, AGUAS MINERALES Y OTRAS AGUAS EMBOTELLADAS
Generales					
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	600,00	200,00	200,00	400,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	400,00	100,00	100,00	200,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	200,00	50,00	50,00	50,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2,00	1,00	2,00	2,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	10,00	10,00	20,00
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Análisis y Reporte		Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo					
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)		Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno					
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte		
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	
Iones					
Cianuro Total (CN)	mg/L	0,50	0,20		
Cloruros (Cl)	mg/L	250,00		250,00	600,00
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	250,00		250,00	500,00
Sulfuros (S ²⁻)					
Metales y Metaloides					
Cadmio (Cd)	mg/L	0,05	0,05		
Cinc (Zn)	mg/L	3,00	3,00		

Cobre (Cu)	mg/L	1,00	1,00		
Cromo (Cr)	mg/L	0,50	0,50		
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	0,01		
Níquel (Ni)	mg/L	0,50			
Plomo (Pb)	mg/L	0,20	0,20		
Otros Parámetros para Análisis y Reporte					
Acidez Total	mg/L CaCO ₃		Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm V 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte

(...)"

Que así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09562 de 3 de octubre de 2020**, y siendo que la caracterización de vertimientos efectuada el día 16 de octubre de 2019, por los laboratorios de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) e Instituto de Higiene Ambiental SAS, en el marco de la Fase XV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá D.C.; cuyo muestreo se realizó a las descargas vertidas en el predio de la carrera 19A No. 22B-06 de la localidad de Los Mártires de Bogotá D.C., donde la sociedad **JUGOS NATURALES MANDARÍN SAS**, realiza las actividades de lavado de materias primas e instalaciones; se evidencia un sobrepaso a los límites máximos permisibles para los parámetros DQO, DBO5, pH, sólidos suspendidos totales (SST), grasas y aceites, incumpliendo con ello la normativa dispuesta en materia de calidad.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **JUGOS NATURALES MANDARÍN SAS**, con Nit. 901.138.293-3, ubicada en la carrera 19A No. 22B-06 de la localidad de Los Mártires de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades

de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: "(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **JUGOS NATURALES MANDARÍN SAS**, con Nit. 901.138.293-3, ubicada en la carrera 19A No. 22B-06 de la localidad de Los Mártires de Bogotá D.C., quien en el desarrollo de las actividades de lavado de materias primas e instalaciones, presuntamente sobrepasó los límites máximos permisibles en materia de calidad para los parámetros DQO, DBO5, pH, sólidos suspendidos totales (SST), grasas y aceites, de conformidad con lo reportado en la caracterización allegada por los laboratorios de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) e Instituto de Higiene Ambiental SAS, en el marco de la Fase XV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá D.C., a través del **Radicado 2020ER115179 de 13 de julio de 2020**, lo anterior, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09562 de 3 de octubre de 2020** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **JUGOS NATURALES MANDARÍN SAS**, con Nit. 901.138.293-3, en la carrera 19A No. 22B-06 de la localidad de Los Mártires de Bogotá D.C. y al correo electrónico

mandarinjugosnaturales@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2020-1971, estará a disposición de la sociedad en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

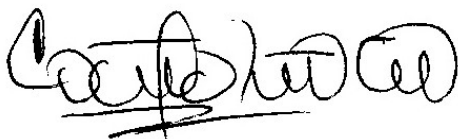
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra este auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de noviembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CONTRATO 20202148 DE 2020 FECHA EJECUCION: 10/11/2020

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CONTRATO 20202148 DE 2020 FECHA EJECUCION: 17/11/2020

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/11/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/11/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2020-1971